



Gobierno Regional
de Cusco

Gobernación
Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 661 - 2022 -GR CUSCO/GR

Cusco, 27 DIC. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El Expediente con Registro N° 5703-2022, Informe N° 503-2022-GR-CUSCO-GRTC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Carta N° 237-2022-GR-CUSCO-GRTCC de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Informe N° 631 y 660-2022-GR-CUSCO-GRTC de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Memorándum N° 874-2022-GR CUSCO/ORAJ y el Dictamen N° 187-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituyen un pliego presupuestal para su administración económica y financiera; así mismo, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, mediante Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, del 10 de diciembre de 2020, se resuelve otorgar autorización para el servicio de transporte especial de personas en su modalidad de transporte turístico a la empresa denominada AMERICANA DE TURISMO EIRL, con una flota vehicular de 11 (once) vehículos de placas: X2W-967 año 2010, X2W-966 año 2010, X4W-959 año 2011, X4Y-952 año 2012, C6X-954 año 2014, X7U-962 año 2014, D2C-957 año 2013, D2K-950 año 2013, X9G-963 año 2013, XBE-962 año 2019, X2W-836 año 2011;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, de fecha 19 de enero de 2021, se resuelve autorizar el incremento de 01 flota vehicular de placa X6V-966 año 2013, a los once vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, del 10 de diciembre de 2020, de placas: X2W-967 año 2010, X2W-966 año 2010, X4W-959 año 2011, X4Y-952 año 2012, C6X-954 año 2014, X7U-962 año 2014, D2C-957 año 2013, D2K-950 año 2013, X9G-963 año 2013, XBE-962 año 2019, X2W- 836 año 2011;

Que, mediante Informe N° 424-2022-GR-CUSCO-GRTC-OAJ, de fecha 13 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la GRTCC, pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, que la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, del 10 de diciembre de 2020 y la Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC del 19 de enero del 2021 correspondientes a la empresa AMERICANA DE TURISMO EIRL, contienen una contravención normativa, lo cual se puede constituir como una causal de nulidad parcial de dichos actos administrativos;

Que, mediante Informe N° 0468-2022-GR-CUSCO-GRTC, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, remite el expediente sobre Nulidad de Oficio al Gerente General del Gobierno Regional de Cusco;

Que, mediante Memorándum N° 874-2022-GR CUSCO/ORAJ, de fecha 17 de octubre de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la Opinión Legal respecto al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, correspondiendo solicitar los descargos a la administrada, para que en el plazo de 05 días hábiles pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Informe N° 605-2022-GR-CUSCO-GRTC, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia General Regional, los descargos presentados por el representante de la empresa Americana de Turismo E.I.R.L, pero no cumple con adjuntar dichos descargos;

Que, mediante Memorándum N° 950-2022-GR CUSCO/ORAJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, este despacho, devuelve el expediente y nuevamente solicita a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, cumpla con remitir los descargos presentados por la empresa Americana de Turismo E.I.R.L, a fin de poder emitir el Dictamen que corresponda;

Que, mediante Informe N° 631-2022-GR-CUSCO-GRTC, de fecha 21 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia General Regional, los descargos presentados al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, pero nuevamente no cumple con adjuntar los descargos presentados por la empresa Americana de Turismo E.I.R.L;

Que, mediante Informe N° 660-2022-GR-CUSCO-GRTC, se remite a este despacho los descargos presentados por la administrada el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se tiene que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; a su vez el Artículo 9º del TUO de la LPAG, dispone que todo acto administrativo **se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;**

Que, el numeral 11.2 del artículo 11º en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213º de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en ese entender, la nulidad de oficio del acto administrativo es declarada por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió el acto inválido. Esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia Administración, esto porque permite al superior jerárquico controlar las actuaciones ilegales de los órganos inferiores, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y de otro lado, obliga al órgano emisor a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de



Gobierno Regional
de Cusco

Gobernación
Regional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el subalterno deberá elevar los actuados al superior jerárquico y pondría en evidencia su actuación ilegal para que este la evalúe y declare su nulidad. Respecto a esto último, cabe señalar que, al declarar la nulidad del acto, la autoridad superior deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta;

Que, la Revisión de Oficio de los Actos Administrativos, está prevista en el Capítulo I del Título III del TUO de la LPAG, dicha revisión de oficio, puede conllevar a una declaración de Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 213º del TUO de la LPAG, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público** o lesionen derechos fundamentales, esto en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 1 del Artículo 10º del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. En el presente caso, se tiene que el numeral 23.1.3.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, establece en su tercer párrafo lo siguiente: "Los vehículos de la categoría M3 clase III diseñados y construidos originalmente de fábrica con carrocería "Ómnibus o Bus Panorámico", SOLO están destinados a prestar el servicio de transporte turístico terrestre de ámbito provincial en las modalidades de traslado o visita local, (...);

Que, de lo anterior se tiene que, la norma reglamentaria establece que los vehículos con carrocería "Ómnibus o Bus Panorámico", **SOLO ESTÁN DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO PROVINCIAL**, en las modalidades de traslado o visita local; siendo ello así, habiendo revisado la documentación de la flota de vehículos aprobada mediante la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTC, y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, se tiene que los vehículos con numero de placa X2W-836 y X6V-966, tienen carrocería de "**OMNIBUS PANORAMICO**", por lo que **dichos vehículos no cumplen con lo dispuesto por el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte"** y en consecuencia ambas resoluciones, están inmersas en la causal de nulidad establecida por el numeral **1 del Artículo 10º del TUO de la LPAG**;

Que, ahora bien, el TUO de la LPAG, establece que se puede declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público**; por lo que, en el presente caso, corresponde determinar que se debe entender por **Interés Público** y después determinar si hay un agravio al Interés Público que justifique declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el **EXP. N° 0090-2004-AA/TC** (fundamento 11 y siguientes), ha analizado el interés público, estableciendo que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, **es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad**. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluientemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;



Que, lo anterior, en palabras del tratadista Danos Ordoñez implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, por lo que trasciende el ámbito de los intereses particulares;

Que, al respecto, en el presente caso se ha dado una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa, otorgó una **AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de transporte especial de personas en su modalidad de Servicio de Transporte Turístico a nivel Regional a los vehículos con número de placa X2W- 836 y X6V-966, EN CLARA CONTRAVENCIÓN al numeral 23.1.3.3, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del transporte, implica un interés colectivo;

Que, asimismo el interés público, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad; siendo ello así, se tiene que la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, **afectan el Interés Público**, debido a que ambas resoluciones, **AUTORIZAN**, a unidades vehiculares (vehículos con número de placa X2W-836 y X6V-966) que no cumplen con los requisitos legales (numeral 23.1.3.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte), para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de Transporte Turístico; poniendo en riesgo la seguridad de las personas que podrían utilizar dichas unidades vehiculares;

Que, ahora bien, al respecto, mediante Carta N° 237-2022-GR-CUSCO-GRTC, de fecha 26 de octubre de 2022, notificada en fecha 28 de octubre de 2022, se ha solicitado a la empresa administrada, que dentro del plazo legal de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, **CUMPLA CON PRESENTAR LOS DESCARGOS** al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, asimismo se debe tener en consideración que la administrada ha presentado los descargos en fecha 08 de noviembre de 2022, es decir dentro del plazo legal otorgado, por lo que corresponde proceder al análisis de los descargos presentados por la empresa administrada;

Que, en su escrito de descargos la empresa Americana de Turismo E.I.R.L ha señalado lo siguiente:

- ✓ (...) que la nulidad del acto administrativo procede bajo la condición de que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)
- ✓ (...) además de los casos establecidos en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General deben tener sustento en el agravio al interés público o en la Lesión de Derechos Fundamentales, los cuales no han sido expuestos en los documentos remitidos, de este modo se nos limita el derecho de defensa afectando directamente el debido proceso (...)
- ✓ (...) se nos ha generado una afectación a nuestro derecho de defensa corresponde que se corrija lo actuado y se disponga la notificación de los hechos de agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales
- ✓ (...) la omisión de lo señalado precedentemente implicará la comisión de ilícito penal (...)
- ✓ (...) la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC fueron puestas en entredicho, pues a través de estas se otorgó a nuestra empresa la autorización para prestar el servicio de TRANSPORTE TURÍSTICO A NIVEL REGIONAL, en doce vehículos, a

fin de que podamos realizar excusiones, giras y circuitos. No obstante, el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, determinaría que dos de nuestros vehículos, los ómnibus panorámicos con los que contamos, no puedan hacerlo, pues sólo podrían realizar traslados o visitas locales.

- ✓ *Esto es cierto, dicha norma prevé lo indicado en párrafo anterior, situación que no invalida ninguna de las dos resoluciones administrativas que nos fueron emitidas, pues sobre los otros diez vehículos con los que contamos el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC no tiene incidencia. Tampoco puede generar la nulidad parcial de los actos administrativos, por cuanto existe una SOLUCIÓN MENOS GRAVOSA, cual es precisar las modalidades a las que pueden ser destinados esos vehículos.*
- ✓ *(...) la deficiencia que podrían presentar las resoluciones emitidas a nuestro favor, solo en cuanto a dos vehículos, son de índole formal y resultan menores desde la perspectiva de la validez del acto administrativo (...).*



*Que, respecto de los descargos presentados, se tiene que la empresa ha indicado que no se ha emitido pronunciamiento respecto del agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales, al respecto resulta menester indicar, que en el **inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio**, se ha cumplido con indicar a la administrada, cuáles eran las causales de la posible Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y de la Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, otorgándole el plazo de 05 días hábiles, para que la misma ejerza su derecho de defensa, siendo ello así, se tiene que lo que correspondía a la empresa, era informar las razones por las que las posibles causales no justificaban la declaración de Nulidad de Oficio, debiéndose recordar a la administrada, que la motivación es para el Acto Administrativo (Resolución que declara la Nulidad de Oficio) y no para el acto de administración en el que se ha cumplido con indicar las razones fundamentadas para la posible declaración de Nulidad de Oficio;*

Que, respecto a lo indicado por la administrada, que se le habría limitado su derecho de defensa, se tiene que justamente en tutela de su derecho de defensa, es que se ha otorgado a la empresa, la oportunidad de presentar sus descargos al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para ejercer su derecho de defensa esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del Artículo 213º del TUO de la LPAG, por lo que no se desprende ninguna vulneración a su derecho de defensa;

Que, respecto de lo indicado por la empresa, que se estaría ante la posible comisión de un ilícito penal, en el presente caso, se tiene que se han observado estrictamente los procedimientos establecidos para la posible declaración de Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo favorable a la empresa administrada, por lo que la misma está facultada a tomar las acciones que vea pertinentes;

Que, en relación a lo indicado por la administrada, de que el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, determina que sus dos vehículos, (Ómnibus Panorámicos) con los que cuenta, no cumplen con los requisitos establecidos en la norma para prestar el servicio, es menester señalar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 12.1 del Artículo 12º del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto DECLARATIVO y RETROACTIVO a la fecha de emisión del acto (...). En el presente caso, con la declaración de la Nulidad de Oficio, no se estaría denegando la Autorización de prestar los servicios por parte de los vehículos que si cumplen con el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, sino que solo se declara la nulidad de los dos vehículos, que no cumplen con los requisitos para brindar el referido servicio. Por lo que se debe retrotraer el presente procedimiento hasta la etapa antes de que el vicio se produjera, procediéndose a emitir un nuevo pronunciamiento acorde a la normatividad vigente;



Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

Que, el numeral 213.3 del Artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, **CONTADOS a partir de la FECHA EN QUE HAYAN QUEDADO CONSENTIDOS**;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, es de fecha 10 de diciembre de 2020, **habiendo quedado consentida en fecha 04 de enero de 2021** (15 días hábiles posteriores a su emisión) y la Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC, es de fecha 19 de enero de 2021, habiendo quedado consentida luego de 15 días hábiles posteriores a su emisión. Cabe resaltar que la norma expresa claramente que, para declarar la Nulidad de Oficio, **se debe de contar a partir de que el acto ha quedado consentido**, es decir que luego de la emisión del acto administrativo, se tiene que superar el plazo para interponer algún recurso administrativo, luego del cual, si no se ha interpuesto ningún recurso, quedara consentido el acto. Asimismo, lo dispone el Artículo 222º del TUO de la LPAG, cuando establece que **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**. Por esas consideraciones, es que estamos dentro del plazo previsto por la norma para la declaración de Nulidad de Oficio;

Que, se tiene que, en el presente caso, CORRESPONDE declarar la **Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC**, por la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 10º del TUO de la LPAG, que establece que son vicios del acto administrativo, **que causan su nulidad de pleno derecho. "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las NORMAS REGLAMENTARIAS"**. La norma reglamentaria que se ha contravenido en dichas resoluciones es el numeral 23.1.3.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece en su tercer párrafo lo siguiente: **"Los vehículos de la categoría M3 clase III diseñados y construidos originalmente de fábrica con carrocería "Ómnibus o Bus Panorámico", SOLO ESTÁN DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE ÁMBITO PROVINCIAL en las modalidades de traslado o visita local, quedando exceptuados de contar con cortinas laterales, asientos con respaldo reclinable con protector de cabeza y apoya brazos requiriendo solo asientos con cabezales de seguridad, sistema de TV y videos.** Asimismo, la presente nulidad se sustenta en el Interés Público, que asiste a todos los usuarios del servicio prestado por la empresa administrada, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente;

Que, es por esas consideraciones, que en aplicación del numeral 13.2 del Artículo 13º del TUO de la LPAG, se tiene que la nulidad parcial del acto administrativo **no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula**, en el presente caso, **corresponde declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRTC**, debido a que en ambas resoluciones también se autorizan para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, a vehículos que **SI CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 026-2019-MTC;

Que, asimismo, CORRESPONDE declarar la nulidad de la autorización de la prestación del servicio de transporte especial de personas en su modalidad de servicio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Transporte Turístico a nivel Regional, a los vehículos de placas X2W-836 y X6V-966, ya que los mismos tienen carrocería de "**ÓMNIBUS PANORÁMICO**", por lo que no incumplen lo dispuesto por el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte";

Que, mediante Dictamen N° 187-2022-GR CUSCO/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina que corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE FORMA PARCIAL de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC y de la Resolución N° 09-2021-GR-CUSCO-GRJC;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21º y el Inciso a) del artículo 41º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de forma PARCIAL, de la Resolución Directoral N° 556-2020-GR-CUSCO-DRTCC, y de la Resolución Gerencial N° 09-2021-GR-CUSCO-GRJC, **NO PROCEDENDO AUTORIZAR** para la prestación del servicio de transporte especial de personas en su modalidad de servicio de transporte turístico a nivel Regional, a los vehículos de placas X2W-836 y X6V-966, debido a que los mismos tienen carrocería de "**ÓMNIBUS PANORÁMICO**", debiéndose retrotraer el presente procedimiento, hasta la etapa antes que el vicio se produjera, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que generaron la presente nulidad.

ARTICULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a la empresa AMERICANA DE TURISMO E.I.R.L y a las Instancias Técnicas Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO